

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

EJECUTIVO GR No. 110013103027**20200009800**
C02

Procede a resolver la reposición planteada por la parte demandante a través de procurador judicial contra el auto de fecha 5 de agosto de la presente anualidad por medio de la cual se negó el decreto de embargo de remanentes.

Vistos los hechos en que se fundamenta la reposición, el Juzgado,

CONSIDERA:

Por sabido se tiene que el recurso de Reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiere podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

El problema a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si se revoca la providencia para en su lugar disponer el embargo de remanentes solicitado dentro de una acción ejecutiva con garantía real.

Pues bien, de cara al argumento de la parte pasiva en su escrito de reposición, debemos indicar que no le asiste razón; por que si bien es cierto que de conformidad con lo contemplado en el art. 2449 del C.C. es posible que en ejecuciones con garantía real se conjugue con la personal, no es menos cierto que en el asunto concreto el acreedor ejercitó la acción hipotecaria en forma exclusiva, tal como se infiere del contenido del poder y del líbello de demanda.

En efecto, el poder especial se confirió para promover el proceso ejecutivo con garantía real obrante en el consec. 01 pdf 2, y la demanda se formulo exclusivamente para que se siguiera el trámite del ejecutivo con garantía real tal como se establece en su contenido, adicionalmente se solicitó la practica de las medidas cautelares fundadas en el art. 468-2 del CGP, norma que hace parte de las disposiciones especiales para la efectividad de la

garantía real contenidas en el capítulo VI del título sección segunda proceso ejecutivo título único proceso ejecutivo.

Es conclusivo que el auto recurrido se encuentra ajustado a la legalidad no procediendo su revocatoria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de ésta ciudad,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 5 de agosto del cursante año.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729f69e924c9d1c1942cfc7a43ac685c15f9233c239f8200b1211fe7f0606513**

Documento generado en 08/09/2022 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>